



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00199 00
DEMANDANTE	CARMELA CONTRERAS SALAZAR
APODERADA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO

Es del caso proceder a dar paso a la fase procesal siguiente y conforme a ello se fija audiencia de que trata el artículo 584 nro. 1 del CG del P.

Por lo anterior, se fija como fecha el día **Martes (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00) p.m.**

Se les advierte a las partes que esta audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** en atención las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de La Judicatura y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No 76 DF HOY 29 DE SEP DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8be5265c915ae0b07f6b02d06667c9471bcd867a23ab8ee5a0e29b70ccd726**

Documento generado en 28/09/2023 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	HOMOLOGACION DE DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD
RADICADO	54 498 31-84-001-2023-00114-00
AUTORIDAD	ICBF CENTRO ZONAL OCAÑA
MENOR	M.A.P.P.

Procede el Despacho a estudiar la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD dispuesta por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Ocaña – Norte de Santander del ICBF, y que se materializó a través de RESOLUCION NRO en favor del niño MIGUEL ANGEL PALACIO identificado con R.C nro. 1092193996, Historia de Atención nro. 1092193696, SIM 27124907, dada la decisión tomada por el comité de adopciones Nro. 12 del 13 de marzo de 2023, por encontrarse algunas inconsistencias que atentan contra el debido proceso que deben ser subsanadas para poder seguir adelante con la asignación de este niño y en atención a que los yerros jurídicos encontrados no pueden ser subsanados en sede administrativa se remitió a los jueces de familia – correspondiendo a este despacho por reparto el día 26 de abril de 2023 .

Este juzgado mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 se avoco el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos en favor de MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO, para adelantarla a través del procedimiento que se indica en el artículo 21 numeral 8 del Código General del Proceso, y el articulo 390 numeral 3 ibidem, por tratarse de un proceso de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo a la precisa competencia atribuida en el artículo 119 del Código de Infancia y adolescencia numerales 2 en el que se dispone la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley, y el nral 4 en el que se dispone resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de familia haya perdido competencia.

TRAMITE ADMINISTRATIVO ADELANTADO POR EL I.C.B.F.

La Defensoría de Familia de la Regional Norte de Santander del ICBF, Centro Zonal cuatro, con sede en la ciudad de Ocaña, mediante auto de apertura de restablecimiento de derechos con fecha 20 de diciembre de 2023 (pág. 50 archivo digital), da apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos en favor de MIGUEL ANGEL PALACIO de conformidad con el art 100 de la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

En este auto se ordenó la práctica de pruebas y diligencias toda vez que se advierte la presunta amenaza o vulneración de derechos de este



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

menor y además se tiene que la progenitora de **MIGUEL ANGEL PALACIO**, es la menor de edad MARIA CAMILA PALACIO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto se identificaron y citaron a los representantes legales del menor, se adoptó como medida provisional la ubicación inmediata en hogar sustituto y se ordenó entre otros recibir la declaración de la adolescente CAMILA ANDREA PALACIO progenitora del menor de edad.

Así mismo se ordenó la realización del estudio de las condiciones personales, económicas y psicológicas de los padres, representante legales y familiares del menor **MIGUEL ANGEL PALACIO**,

El día once (11) de marzo de 2022 se realiza la notificación personal del auto de apertura de restablecimiento de Derechos de fecha 20 de diciembre de 2023, a la señora GLADYS MARIA ASCANIO como abuela materna del menor y se le recibe declaración a la misma (pág. 82-84).

El día once (11) de marzo de 2022 se realiza la entrevista a la adolescente CAMILIA ANDREA PALACIO ASCANIO, quien es la progenitora del menor de edad, en esta entrevista la menor manifiesta que desde que tuvo el menor no lo quiso volver a ver por la razón de que el papa de su hijo es también su propio papa...por esta razón dice "que no quiere saber nada del niño, que no quiere verlo." ... pienso que lo mejor es que se quede con ustedes (ICBF) y que después lo adopte otra familia... (pág. 85-87).

El día once (11) de marzo de 2022 la trabajadora social realiza intervención con el señor GERMAN ANDRES ASCANIO SANGUINO, como tío materno del menor de edad quien manifiesta que no puede cuidar del niño porque no le puede brindar su apoyo, pues sus condiciones no se lo permiten.

El día veinticinco (25) de marzo de 2022 la trabajadora social realiza intervención mediante llamada telefónica con la señora KELLY DAYANA ASCANIO, como tía materna del menor de edad quien manifiesta que no se puede hacer cargo del niño, por las condiciones y por lo que ocurrió con su hermana, manifiesta que es casada con el señor GUSTAVO PAEZ y que el piensa que el niño esta mejor en ICBF.

El día 07 de abril de 2022 el señor Defensor de Familia solicito a la Fiscalía el resultado de la prueba de ADN del grupo conformado por la menor CAMILA ANDREA, su hijo y el presunto padre señor DANUIL PALACIO; Con informe pericial nro. DRBO-GGEF-2102001972 del INML y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá se concluye que el señor DANUIL PALACIO PAEZ no se excluye como el progenitor de MIGUEL ANGEL PALACIO (pág. 120 a 124).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Con fecha 24 de mayo de 2022 se dispuso la ubicación en medio familiar del menor MIGUEL ANGEL PALACIO en la modalidad de hogar sustituto bajo el cuidado de la señora JEANETH PACHECO DURAN.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 se dispuso la citación a los señores GLADYS MARIA ASCANIO, CAMILA ANDREA PALACION y DANUIL PALACIO, para la audiencia de fallo programada para el día 02 de junio de 2022.

En el informe de carácter pericial aportado por la trabajadora social (pág. 140 a 152) da cuenta que el niño se encuentra en situación de abandono, tiene vulnerado los derechos EN EL AREA DE VIDA Y SUPERVIVENCIA: derecho a la vida y a un ambiente sano, Derecho a los alimentos al no recibir lactancia materna. AREA DE PROTECCION: Derecho a tener una familia y no ser separada de ella; Derecho de Cuidado y Protección; Derechos a la protección contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo.

En este informe se evidencia la situación de abuso sexual a la que estuvo expuesta la menor Camila Andrea por parte de su progenitor de igual manera se indaga acerca de los miembros de la familia extensa que pudiera hacerse cargo del niño sin que se identifique algún miembro familiar que pueda hacerse cargo del menor, pues por las condiciones referidas todos piensan que lo mejor para el niño es que le consigan una familia adoptiva ; se realizó intervención con la progenitora del menor , con su abuela materna y con tíos maternos identificados , ninguno de estos desean ejercer el cuidado de MIGUEL ANGEL .

Se recomienda en el informe que se declare la vulneración de derechos y se continúe en hogar sustituto mientras se resuelve la investigación de paternidad del menor.

En el informe de valoración psicológico con carácter de dictamen pericial realizado el 01 de junio de 2022 se encuentran que la progenitora del menor no ha estado presente en el proceso posiblemente por las circunstancias difíciles que ha tenido que afrontar por el presunto caso de violencia sexual al que fue sometida y que provoca su gestación; en esta valoración se recomienda declarar en vulneración de derechos al niño.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 22 se notifica la fecha para la realización de la audiencia pública de fallo en favor del menor MIGUEL ANGEL PALACIO. Pag 192

El día 02 de junio de 2022 se realizó la audiencia de practica de pruebas y fallo en la que se emite la RESOLUCION NRO 079 en la cual se ratifica la medida de restablecimiento de derechos que beneficia a MIGUEL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

ANGEL PALACIO el cual es la ubicación en hogar sustituto conforme al artículo 59 de la ley 1098 de 2006. (pág. 169 a 194).

Siendo el día 26 de agosto de 2022 se procede a realizar el reconocimiento voluntario de menor por parte del señor DANUIL PALACIO PEREZ quedando en definitiva con el nombre de MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO con NUIP 1092193696.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se ordena una visita social para establecer las condiciones del medio extenso paterno del señor DANUIL PALACIO PAEZ y realizar valoración al contexto familiar para determinar red familiar garante para que asuma el cuidado del menor; en esta valoración realizada el día 29 de noviembre de 2022 se encuentra que ninguna persona del grupo familiar de línea paterna es garante de los derechos de este menor , se contactó a la señora DEIBIS RODRIGUEZ PALACIO en calidad de tía paterna evidenciando condiciones sociales deficientes , se estableció contacto con la señora TORCOROMA PALACIO como tía paterna del menor contextualizándola acerca de la búsqueda de una familia que quede al cuidado del niño a lo que afirmo no poder cuidar de el por sus condiciones personales ya que tiene los nietos a cargo no podría cuidar al menor; se descarta la existencia de familia extensa de línea materna y paterna garante que pueda asumir el cuidado de MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO, de este modo concluye esta profesional que los progenitores de este menor decidieron apartarse del proceso y delegar la responsabilidad del cuidado del niño en el Estado, por lo que recomienda la medida de Restablecimiento de derechos de ADOPTABILIDAD. (pág. 254-269).

El día 04 de octubre de 2022 se realiza la notificación personal del auto de apertura de restablecimiento de Derechos de fecha 20 de diciembre de 2023, al señor DANUIL PALACIO PAEZ. (Pág. 225), fecha en la que se le toma declaración, actualmente se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario en la ciudad de Ocaña por delito sexual en contra de MARIA CAMILA PALACIO, en esta entrevista el señor DANUIL manifiesta que no hay nadie de su familia que se quiera hacer cargo del menor y considera que lo mejor es que ICBF se haga cargo de él.

Con fecha 29 de noviembre de 2022 se presenta el informe de valoración psicológica con carácter de dictamen pericial recomendando la medida de restablecimiento de derechos de adoptabilidad a favor del niño MIGUEL ANGEL de esta manera se busca dar cumplimiento a la garantía de derechos fundamentales de este menor.

El día 30 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia de fallo en la que se definió la situación jurídica del menor en la que se procedió a cambiar la medida de restablecimiento de derechos decretada en la RESOLUCION NRO 079 del 02 de junio de 2022, y se decreta modificar la situación jurídica del niño por la declaratoria DE ADOPTABILIDAD en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

favor de MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO, mediante resolución nro. 294 de 30 de noviembre de 2022 decisión que no tuvo oposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo previsto en los Artículos 107, 119, numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia, radica en cabeza de los Jueces de Familia la competencia funcional para conocer de la Homologación de la Declaratoria de la vulneración de Derechos de los Niños,

cuando haya existido oposición dentro del término legal, como ocurrió en el caso que nos ocupa. Además, el artículo 97 ídem, asigna la competencia desde el punto de vista del factor territorial, por cuanto los niños viven en esta localidad y la decisión administrativa fue proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, Zonal 4 del municipio de Ocaña.

El presente proceso de Homologación de la declaratoria de adoptabilidad, correspondió a este despacho judicial por reparto, el cual se avocó mediante auto de fecha 11 de abril de 2012, providencia en la cual se admitió y ordenó realizar las notificaciones correspondientes. Los sujetos procesales y demás intervinientes fueron notificados en debida forma, tal y como se observa en los folios 259 al 265.

De conformidad con las normas que nos rigen, es claro para el Despacho que la labor que debe cumplir dentro la presente actuación de homologación, equivale a verificar el trámite adelantado dentro del proceso administrativo que se ejecutó en su totalidad en vigencia de la Ley 1098 de 2.006.

Para el caso que nos compete el comité de adopciones nro. 12 de 13 de marzo de 2023 encontró algunas inconsistencias que atentan contra el debido proceso y que deben ser subsanadas esto es específicamente en lo que respecta a la notificación personal que debió hacerse a la progenitora del menor que según concepto del comité de adopciones señala que si bien para la época de los hechos CAMILA ANDREA PALACIO era una adolescente, ella tenía capacidad para hacerse parte del proceso.

Una vez revisado el trámite realizado por el ICBF y respecto a este asunto considera el despacho que dentro de esta diligencia se tuvo en cuenta la capacidad jurídica de esta menor, pues consta de ello la intervención realizada a la joven por parte de la trabajadora social y la psicóloga del ICBF , y reposa en el expediente la declaración de la menor en el sentido de su determinación de no hacerse cargo del menor por las razones que rodean el embarazo y gestación y nacimiento del niño relacionado con el abuso sexual del cual fue objeto.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Este juzgado mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 avocar el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos en favor de MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO y ordeno la notificación a CAMILA ANDREA PALACIO como progenitora del menor, a GLADIS MARIA ASCANIO SANGUINO como abuela materna, al señor DANUIL PALACIO PEREZ en calidad de progenitor y a la señora KELLY DAYANA ASCANIO en calidad de tía materna.

El día cuatro de julio de 2022 se hicieron presentes en este despacho la joven CAMILA ANDREA PALACIO y la señora GLADIS MARIA ASCANIO SANGUINO a quienes se les notifico de manera personal el auto admisorio y además se les informo del trámite que cursa en el despacho y quienes guardaron silencio.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo se hizo la notificación al ICBF y al Ministerio Publico.

Hecho lo anterior se tiene que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se adelantó en forma regular, esto es, con sujeción a las reglas del procedimiento y con la observancia del derecho de defensa de las partes involucradas e interesadas en el resultado de las mismas, ya que se hicieron las notificaciones de las decisiones vertebrales en el actuar administrativo y se realizaron los estudios respectivos que conducen a concluir que la mejor manera de garantizar los derecho del menor era declarando su adoptabilidad, pues en sus progenitores no se encontró ningún tipo de apoyo.

Considera el Despacho, y de ello da cuenta el expediente administrativo mismo, que la Defensoría de Familia actuó con diligencia y responsabilidad, de allí que el material producido por el equipo interdisciplinario, psicóloga, nutricionista y trabajadora social, sea prolijo, exacto y riguroso, ayudando y apoyando las decisiones que en el transcurso y al final del proceso se tomaron, a ello aúnese el esfuerzo en recibir las declaraciones del padre quien se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de la ciudad de Ocaña

Es claro para el Despacho que todo el procedimiento administrativo se regula en el Código de la Infancia y la Adolescencia y que debe adelantarse con observancia de tal disposición legal, con el fin de adoptar las medidas de protección estrictamente necesarias a favor de MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO quien no cuenta con una familia de origen ni tampoco con una familia extensa que provea su cuidado y protección por lo que justifica el esforzarse en alcanzar el restablecimiento de sus derechos, resultando apropiado el haber decidido como ya administrativamente lo hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Defensoría de Familia de esta localidad.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Dicho procedimiento se agota en dos etapas:

1. Administrativa, adelantada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Ocaña y,
2. Judicial, que trata de la homologación de la decisión que finiquita la primera etapa, la que se surte eventualmente ante los Jueces de Familia como lo prescribe el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2.006.

Sobre este punto se pronunció la Corte en la sentencia T-079/93 en los siguientes términos:

"...La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez Especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales del debido proceso, al Juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno..."
(C. del M. Art.63).

"...El control de legalidad por ser objeto a la voluntad de las partes, debe surtirse siempre que se den las exigencias del Artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el Artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que se haya homologado la declaratoria de abandono..."

Ha quedado plenamente acreditado que el trámite administrativo se adelantó bajo la égida de las disposiciones legales consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, respetándose tanto las garantías procesales como sustanciales de los niños y sus progenitores. Además, la decisión que se materializó en la resolución No. 294 de 30 de noviembre de 2022, en la que se decretó el adoptabilidad del menor resultó congruente con el trámite que se adelantó y su contenido llena las exigencias de los artículos 101 y 107 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en cuanto a lo que estimó la Defensoría de Familia necesario al resolver.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

De esta manera hallándose que la investigación estuvo sometida al proceso administrativo de protección señalado en el Artículo 96 y ss, del Código de la Infancia y la Adolescencia y sujeto a los principios rectores contenidas en este Código, resulta imperativo que este Despacho homologue la decisión administrativa de la Defensoría de Familia del ICBF de esta localidad, esto es, la Resolución No. 294 de 30 de noviembre de 2022, pues no se observó medida más efectiva y adecuada para amparar sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR LA RESOLUCIÓN No. 294 de 30 de noviembre de 2022, a través de la cual la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, centro zonal cuatro, de Ocaña, Norte de Santander declara en situación de adoptabilidad a MIGUEL ANGEL PALACIO PALACIO identificado con R.C nro. 1092193996, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las diligencias ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zona cuatro (4) de la ciudad de Ocaña, dejándose constancia de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 76 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df82b298b17d28931f3b2d165bed89edb2e687c75a3156c118630c4c98b8087**

Documento generado en 28/09/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	RAFAEL EDUARDO AREVALO PEREZ
APODERADO DEL DTE	DR. LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ
DEMANDADO	MAGDA LISETH PEÑARANDA TORRES
APODERADO DEL DDO	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00183- 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria, 

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953bb5a4a70ea6f6b4cb5c4ac4340be21d65d44c680fb3eb6610c1933a70b10c**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	EVER QUINTERO ROMERO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. JHON FABER PEREZ GUERRERO
DEMANDADO	YUDITH ALEJANDRA ORTEGA DURAN
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00229- 00

En atención a la solicitud elevada por el abogado Yon Alejandro Guevara Arévalo, resulta procedente el envío del traslado de la demanda, así como el reconocimiento de la personería jurídica para actuar.

[002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>076</u> DE HOY <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf8ca257a45b3361b32d5388c43894faf92387b508dec2b2a8b354b7339a8a**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MAGALY QUINTERO PABA
APODERADO DEL DTE	DR. FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO ANDERSON TELLEZ LOPEZ
APODERADO DEL DDO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023-00248 – 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificada por conducta concluyente al demandado, CIRO ANDERSON TELLEZ LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c5fe6f71a9d4ec88a45637410bfd84137e106161b723fd776e1787e7284d825

Documento generado en 28/09/2023 11:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



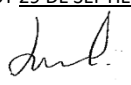
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	ENEIDA EGEA SANCHEZ en representación del menor WILSON ANDRES PATIÑO EGEA y los señores MATEO PATIÑO EGEA y ROSA MELISA PATIÑO EGEA
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
EJECUTADO	WILSON PATIÑO DOMINGUEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00252- 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por MIGRACION COLOMBIA y CIFIN, las cuales pueden ser visualizadas en los enlaces: [007. RESPUESTA MIGRACION COLOMBIA.pdf](#), y [008. RESPEUSTA CIFIN SAS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>076</u> DE HOY <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95437c14ce1cb76917d3d70cdae68e42790c3196b306b66fbd4f4dc585bc6d**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE.	EDICCSON SANCHEZ GÓMEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	LUDY ESTELLA ORTÍZ QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00261 - 00

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través memorial de fecha veinticinco (25) de septiembre del presente año, luego de analizar que el mismo está ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, según lo estipula el artículo 92 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante EDICCSON SANCHEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores, archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6405f35fdfe7e42d24ebd82ef111ffa689ca340adff9e659c07b8f3248e416c**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	ARNULFO VARGAS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA	LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00265-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de reposición contra el auto fechado el 1 de septiembre del año en curso, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda.

Fundamenta el recurso en que, en la providencia en mención, el Despacho inadmitió la demanda, por cuanto adolecía de requisitos para ello.

Asegura el togado que la demandada fue notificada en debida forma, en atención a que a su número de whatsapp le fue enviada copia de la demanda, razón por la cual anexa pantallazo de la notificación y la tirilla de correo que le fue enviada la demanda a la dirección de la demandada siendo recibida por esta última.

Por lo demás corrige los yerros en que incurrió en la demanda.

CONSIDERACIONES

Habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición, es procedente a continuación resolver el referido recurso, Para ello es menester precisar que la inconformidad del recurrente se basa en el hecho que el Juzgado al momento de inadmitir la demanda (auto de fecha 1 de septiembre de 2020), no tuvo en cuenta que sí se había notificado por wasap a la demandada, por lo que sí había cumplido oportunamente con esta carga procesal.

Así las cosas y revisado cuidadosamente el expediente, se tiene que la demandada conoce de la existencia del presente proceso pues se evidencia con el pantallazo adjunto que efectivamente abrió el mensaje dentro del cual reposaba la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; por lo que no habría lugar a exigir otra vez el requisito de envío de la demanda inicial. Frente a los otros puntos tales como: no indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo, no indica cual fue el último domicilio conyugal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

de las partes, no menciona cuál es el objeto de la solicitud de los testimonios; los mismos fueron subsanados en memorial de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulado por el señor ARNULGO VARGAS en contra de LUZ ELENA NAVARRO NAVARRO.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso Verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Arts. 368 y sus del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: Reconocer al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA como apoderado judicial de ARNULFO VARGAS, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaría,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0adeefb55bc5057ed8f4420784510287bd3c72593d3b383e1f612409a1de81**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	NANCY MARIA SANGUINO
APODERADO DE LA DTE	DR. JAIME LUIS CHICA
DEMANDADO	GUSTAVO CONDE QUINTERO, NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO, CAUSANTE (BLAS ANTONIO CONDE GALVIS) Y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2023-00266- 00

Téngase notificados por conduta concluyente a los señores GUSTAVO CONDE QUINTERO y NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO, quienes se allanan a la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913c07b69ca5f032d12a2f265b9d7b38ed9633bb95526092a205042ab9780630
Documento generado en 28/09/2023 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	VERBAL – ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023 00270 00
DEMANDANTE	INES LETICIA CRIADO DE CASANOVA
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS CASANOVA CRIADO
APODERADA	CATALINA SARMIENTO TRIGOS

Se encuentra al despacho la presente demanda de SOLICITUD DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL, promovida por la señora INES LETICIA CRIADO DE CASANOVA quien actúa por conducto de apoderado judicial para efectos de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma reúne las exigencias legales se dará aplicación al artículo 86 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo promovido por la señora INES LETICIA CRIADO DE CASANOVA mayor de edad, vecino de este municipio quien actúa por conducto de apoderado judicial, conforme a lo dicho en la motivación precedente y por reunirse las exigencias legales para actuar en tal sentido

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite de conformidad con el libro tercero, Sección Primera, Título III del PROCESO VERBAL SUMARIO; Cap. 1 Art 390 y ss. del C.G.P, el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y por lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: En atención a la dirección física y electrónica de la demandada, notifíquesele de conformidad con el artículo 290 y 291 del G.G.P de conformidad según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 391 del C.G.P corriendo traslado de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda para que de contestación en el término legal de 10 días, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a partir del siguiente día de la notificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído al señor Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de tres días, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA

PARAGRAFO PRIMERO: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendo.ramajudicial.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección

SEXTO: NOTIFICAR a los demás parientes relacionados en la demanda del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: la parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este despacho que es j01prfoca@cendo.ramajudicial.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección.

SEPTIMO: Designar CURADOR AD-LITEM a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en art 55 nral 1ro del C.G del P, para ello se designa a la abogada a la Dr. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS

Comuníquese de esta designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G del P.; infórmesele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el nral 7 del artículo 48 del mismo código, una vez posesionado concédase el termino de 20 días para que conteste la demanda.

SEPTIMO: ORDENESE a la asistente social del Despacho verificar la información registrada en la valoración de apoyo presentada en la demanda, así como la comprobación de que la solicitud de apoyo se ajuste a la voluntad y preferencia de quien la necesita.

OCTAVO: RECONOZCASE a la abogada Dra. CATALINA SARMIENTO TRIGOS como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 76 DE HOY 29 DE AGOSTO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Agente del Ministerio Público, corréndole traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, quien impuesta de su contenido firman como aparece:

Ocaña,

Dr. Agente del Ministerio Público

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb68ee23b37abd94f85a28a216a7152384180afaf73f0f0b51f93bf98bb5344**

Documento generado en 28/09/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	DIANA LORENA CONTRERAS MORENO
APODERADO DE LA DTE	DR. LINA MARÍA CABRERA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00273- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto de fecha siete (07) de septiembre de 2023, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DIANA LORENA CONTRERAS MORENO en contra de JUAN GUILLERMO CASTAÑEDA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de los que se pretenda notifica.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público y al I.C.B.F.

QUINTO: Ordenar la separación de habitación de los cónyuges.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En cuanto a la medida de protección este despacho se abstiene de decretarla puesto que ya existe un proceso penal en curso por los actos de agresividad.

En igual sentido el despacho se abstiene de decretar alimentos como causal sancionatoria dado que no ha sido comprobada su ocurrencia.

SEXTO: Decrétese el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble vehículo automotor de placas KBZ601, tipo servicio particular, clase de vehículo automóvil, marca CHEVROLET, Línea AVEO EMOTION GT 1.6L MT CA, modelo 2010, número de serie 9GATJ6365AB008611, numero de motor F16D35586441, cilindraje 1598, tipo de carrocería HATCH BACK, autoridad de tránsito STRIA MOVyTTO OCAÑA.

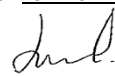
En tal sentido Ofíciase a la Secretaría de Transito y Movilidad de este municipio.

SEPTIMO: Previo a la orden de embargo y retención de las cesantías, intereses de las cesantías, indemnizaciones pendientes por pagar, retroactivos, Prestaciones Sociales y asuntos de carácter pensional del Ejercito nacional de Colombia, para lo cual se deberá oficiar al Comando de Personal Ejercito COPER, Nomina Ejercito, Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se solicita a la parte demandante indicar el monto de lo embargado.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c25fb15d322b65c50910a9e98e62bb26c1beefbca7c23dbfb58ac2fd11688**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCION DE PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	SHIRLEY TATIANA GARCÍA CARRASCAL y KAREN YELITZA GARCÍA CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DR. CAMILO ANDRES LAINO
DEMANDADO	ANA LUCIA MAYORGA DURAN
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00279– 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ACCION DE PETICION DE HERENCIA, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras SHIRLEY TATIANA y KAREN YELITZA GARCIA CARRASCAL, en contra de la señora ANA LUCIA MAYORGA DURAN.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrase traslado de la demanda, sus anexos, y la subsanación por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a333e3dff2e5e380d97d0d2826476fb3b73d335afa49277d932a0b93aceeccc**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	VOLMAR ALVAREZ SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	DARY ELENA ANGARITA TRILLOS en representación de su menor hija CHINTHIA YLANG ALVAREZ ANGARITA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00281- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y 386 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderada judicial por el señor VOLMAR ALVAREZ SANCHEZ en contra de DARY ELENA ANGARITA TRILLOS en representación de su menor hija CHINTHIA YLANG ALVAREZ ANGARITA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículo 386 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada DARY ELENA ANGARITA TRILLOS en representación de su menor hija CHINTHIA YLANG ALVAREZ ANGARITA, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos para que le dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado.

CUARTO: Notifíquese este auto al representante del ministerio público y al I.C.B.F

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

de la ciudad para los fines pertinentes

QUINTO: Decretar la práctica de la prueba técnica de A.D.N de la menor de edad CHINTHIA YLANG ALVAREZ ANGARITA, de VOLMAR ALVAREZ SANCHEZ y DARY ELENA ANGARITA TRILLOS, con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%, para lo cual se libraré el oficio a que haya lugar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en la ciudad de Ocaña (N.de S), a efectos de su programación. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.

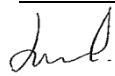
SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEPTIMO: Conceder el amparo de pobreza a VOLMAR ALVVAREZ SANCHEZ, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 151 del C.G del P.

OCTAVO: Reconocer a la abogada KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO, como apoderada de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>	
Secretaria,	
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ	
Secretaria	

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde0ec2f040c94bcd6637dc11e62453943705f705070a32225b16d12c0b41ed**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	MARIO JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ, OSCAR CÁRDENAS ÁLVAREZ, EBER CÁRDENAS ÁLVAREZ, LUIS ALONSO CÁRDENAS ÁLVAREZ, SAMIR DEL CARMEN CÁRDENAS ÁLVAREZ, NANCY CÁRDENAS ÁLVAREZ, EDILMA CÁRDENAS ÁLVAREZ, TARSICIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, en calidad de hijos, y por el fenómeno de la representación (nietos) KEILA FERNANDA CARDENAS CARRASCAL, (hija del señor EUCLIDES CARDENAS ALVAREZ - fallecido), y JAIDER PRADO CARDENAS, UBEIMAR PRADO CÁRDENAS, LEYDI JOHANNA PRADO CARDENAS y YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS (hijos de la señora EDDY CARDENAS ALVAREZ – fallecida)
APODERADO DE LOS INTERADOS	DRA. NUVIA ARENIZ GUERRERO
CAUSANTES	EVARISTO CARDENAS TORRES y ANA ROMELIA ALVAREZ DE CARDENAS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00282- 00

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por MARIO JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ, OSCAR CÁRDENAS ÁLVAREZ, EBER CÁRDENAS ÁLVAREZ, LUIS ALONSO CÁRDENAS ÁLVAREZ, SAMIR DEL CARMEN CÁRDENAS ÁLVAREZ, NANCY CÁRDENAS ÁLVAREZ, EDILMA CÁRDENAS ÁLVAREZ, TARSICIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, en calidad de hijos, y por el fenómeno de la representación (nietos) KEILA FERNANDA CARDENAS CARRASCAL, (hija del señor EUCLIDES CARDENAS ALVAREZ - fallecido), y JAIDER PRADO CARDENAS, UBEIMAR PRADO CÁRDENAS, LEYDI JOHANNA PRADO CARDENAS y YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS (hijos de la señora EDDY CARDENAS ALVAREZ – fallecida), a través de apoderado judicial, la abogada NUVIA ARENIZ GUERRERO, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión de los causantes EVARISTO CARDENAS TORRES y ANA ROMELIA ALVAREZ CARDENAS, instaurada a través de apoderada judicial por los interesados MARIO JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ, Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

OSCAR CÁRDENAS ÁLVAREZ, EBER CÁRDENAS ÁLVAREZ, LUIS ALONSO CÁRDENAS ÁLVAREZ, SAMIR DEL CARMEN CÁRDENAS ÁLVAREZ, NANCY CÁRDENAS ÁLVAREZ, EDILMA CÁRDENAS ÁLVAREZ, TARSICIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, en calidad de hijos, y por el fenómeno de la representación (nietos) KEILA FERNANDA CARDENAS CARRASCAL, (hija del señor EUCLIDES CARDENAS ALVAREZ - fallecido), y JAIDER PRADO CARDENAS, UBEIMAR PRADO CÁRDENAS, LEYDI JOHANNA PRADO CARDENAS y YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS (hijos de la señora EDDY CARDENAS ALVAREZ – fallecida).

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como heredero de los causantes EVARISTO CARDENAS TORRES y ANA ROMELIA ALVAREZ CARDENAS, a las siguientes personas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, MARIO JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ, OSCAR CÁRDENAS ÁLVAREZ, EBER CÁRDENAS ÁLVAREZ, LUIS ALONSO CÁRDENAS ÁLVAREZ, SAMIR DEL CARMEN CÁRDENAS ÁLVAREZ, NANCY CÁRDENAS ÁLVAREZ, EDILMA CÁRDENAS ÁLVAREZ, TARSICIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, en calidad de hijos, y por el fenómeno de la representación (nietos) KEILA FERNANDA CARDENAS CARRASCAL, (hija del señor EUCLIDES CARDENAS ALVAREZ - fallecido), y JAIDER PRADO CARDENAS, UBEIMAR PRADO CÁRDENAS, LEYDI JOHANNA PRADO CARDENAS y YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS (hijos de la señora EDDY CARDENAS ALVAREZ – fallecida).

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P.

CUARTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a los herederos conocidos, FREIMAN JOSUE CARDENAS PRADO, MADELEINY CARDENAS PRADO, WILLINGTON CARDENAS PRADO y MARIEN SIRLEY CARDENAS PRADO, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

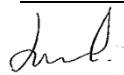
SEXTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer a la abogada NURIA GARENIZ GUERRERO como apoderada judicial de MARIO JESÚS CÁRDENAS ÁLVAREZ, OSCAR CÁRDENAS ÁLVAREZ, EBER CÁRDENAS ÁLVAREZ, LUIS ALONSO CÁRDENAS ÁLVAREZ, SAMIR DEL CARMEN CÁRDENAS ÁLVAREZ, NANCY CÁRDENAS ÁLVAREZ, EDILMA CÁRDENAS ÁLVAREZ, TARSICIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, en calidad de hijos, y por el fenómeno de la representación (nietos) KEILA FERNANDA CARDENAS CARRASCAL, (hija del señor EUCLIDES CARDENAS ALVAREZ - fallecido), y JAIDER PRADO CARDENAS, UBEIMAR PRADO CÁRDENAS, LEYDI JOHANNA PRADO CARDENAS y YUDDY CLOVET PRADO CARDENAS (hijos de la señora EDDY CARDENAS ALVAREZ – fallecida) para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>076</u> DE HOY <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99924a13d4ffb61604f875a92d68c4284455ed873d88086c6396d3ace98e1abe**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE.	DAVID STIK DIAZ CASTIBLANCO
APODERADO DE LA DTE	DR. EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA
DEMANDADO	TATIANA PAOLA VACA ARENA en representación de su menor hija VALERIA DIAZ VACA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00283- 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y 386 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de impugnación de la paternidad, instaurada a través de apoderado judicial por el señor DAVID STIK DIAZ CASTIBLANCO en contra de TATIANA PAOLA VACA ARENA en representación de su menor hija VALERIA DIAZ VACA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite especial señalado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículo 386 del C.G del P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada TATIANA PAOLA VACA ARENA, y córrasele traslado de la demanda, sus anexos para que le dé contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días, para lo cual la parte demandante elaborará la citación respectiva de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Debe enviar constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Notificar a la demandada TATIANA PAOLA VACA ARENA en representación de su menor hija VALERIA DIAZ VACA del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese este auto al representante del ministerio público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes

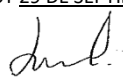
SEXTO: Córrase traslado de la prueba de ADN aportada en la demanda, para los fines contemplados en el artículo 228 del C.G. del P.

SEPTIMO: Reconocer al abogado EDWIN ALBERTO SUAREZ PIÑA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>076</u> DE HOY <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779a0d1d3295365cece00525ebaf99acaf06060397b7ca73efa088ba947e1e64**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	ELIANA BEATRIZ ALVAREZ PEÑARANDA
APODERADO DE LA DTE	DR. ROBINSON VERJEL ROPERO
DEMANDADO	WILINGTON PEREZ TARAZONA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00286- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
- 2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 3. No adjunta los registros civiles de nacimiento de las partes con nota marginal.
- 4. No se adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda al demandado.
- 5. No indicó el objeto de la solicitud de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por ELIANA BEATRIZ ALVAREZ PEÑARANDA, en contra de WILINGTON PEREZ TARAZONA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ROBINSON VERJEL ROPERO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bedacefbfc7bacf485c61f351bd083a59f52bcc2a680f4f3694f1db26f69c7**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RADICADO	54 498 31 10 84 001 2023-00292 00
DEMANDADANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO	ICBF -DEFENSORIA DE FAMILIA DE OCAÑA

Se encuentra al despacho el presente proceso de conflicto negativo de competencia suscitado entre la Defensoría de Familia ICBF – Centro Zonal Ocaña - Regional Norte de Santander y la Comisaría de Familia de Ocaña, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre la misma observándose que dentro de este asunto no se remitió el expediente completo que contenga las actuaciones administrativas realizadas en el caso, y de manera especial el acto administrativo a través del cual el Defensor de familia del ICBF remite el caso a la Comisaria de Familia de Ocaña para que se adelante el caso de Restablecimiento de Derechos por Violencia Intrafamiliar, así como tampoco se observa el acto administrativo en el cual la Comisaria de Familia rechaza la competencia de este asunto y provoca el conflicto de competencias , por lo que se devuelven las diligencias a la Comisaria de Familia de Ocaña.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 76 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b098478525ff9dbbb66d189033e1703ec771171aa8dff013e7780ab65b1d1c**

Documento generado en 28/09/2023 11:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	YUL ENITH ACEVEDO HOYOS
APODERADO DE LA DTE	DR. LEONARDO FABIO QUINTERO TORRES
CAUSANTE	JOSE DE DIOS LOBO MORA
HEREDEROS	JAIME LOBO JACOME, SENaida LOBO JACOME MARIA MERCEDES LOBO JACOME, JOSE DE DIOS LOBO HERNANDEZ, ROBINSON LOBO HERNANDEZ LEIDY SOFIA LOBO HERNANDEZ, YULIETH CAROLINA LOBO HERNANDEZ, KETHERINE LOBO HERNANDEZ, YESICA PAOLA LOBO HERNANDEZ LEIDYS YULIETH LOBO ACEVEDO, MARIA JOSE LOBO ACEVEDO y JOSE DE DIOS LOBO ACEVEDO.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00295- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes por causa de muerte, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se acredita el envío simultaneo de la demanda, pues si bien allega los desprendibles de que fueron enviados por correo físico a JAIME LOBO JACOME, SENaida LOBO JACOME, MARIA MERCEDES LOBO JACOME y JOSE DE DIOS LOBO HERNANDEZ, lo cierto es que se desconoce si fueron recibidas por estas partes.
2. No informa cual fue el último domicilio de la pareja.
3. No anexa los registros civiles de nacimiento de la demandante, ni del causante.
4. No informa cómo obtuvo la dirección electrónica de os demás demandados.
5. Debe de indicar si se está tramitando proceso de sucesión y qué herederos han sido reconocidos dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN y DISOLUCION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE, instaurada por YUL ENITH ACEVEDO HOYOS a través de apoderado judicial, en contra de JAIME LOBO JACOME, SENaida LOBO JACOME, MARIA MERCEDES LOBO JACOME, JOSE DE DIOS LOBO HERNANDEZ, ROBINSON LOBO HERNANDEZ, LEIDY SOFIA LOBO HERNANDEZ, YULIETH CAROLINA LOBO HERNANDEZ, KETHERINE LOBO HERNANDEZ, YESICA PAOLA LOBO HERNANDEZ, LEIDYS YULIETH LOBO ACEVEDO, MARIA JOSE LOBO ACEVEDO y JOSE DE DIOS LOBO ACEVEDO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LEONARDO FABIO QUINTERO TORRES, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbaf5561af90aed22d12c1c7044e1d6c295c4038d13b9c8e0d990164ab2531a**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	EMANUEL ASCANIO ORTIZ
APODERADO DEL DTE	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	MAYERLY AMAYA RAMIREZ, en representación de su menor hijo KENJI HAZIEL ASCANIO AMAYA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00298- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No solicita en escrito separado la concesión del amparo de pobreza.
2. No se evidencia el envío simultaneo de la demanda.
3. No menciona cual es el objeto de la solicitud de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por EMANUEL ASCANIO ORTIZ en contra de MAYERLY AMAYA RAMIREZ, en representación de su menor hijo KENJI HAZIEL ASCANIO AMAYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 076 DE HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de9b1b4045b1ce5389ec54fa6cb9d92db968bc34a2d8ec846e3bee2dab45981**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MILDRED SOLANO RODRIGUEZ en representación de su menor hijo ALEX DAVID ROMERO SOLANO
APODERADO DE LA DTE	DRA. ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA
DEMANDADO	LUIS ALEXIS ROMERO GARAY
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00302- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma muestran que a cargo del ejecutado LUIS ALEXIS ROMERO GARAY, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda el demandado, expedida por este juzgado, LUIS ALEXIS ROMERO GARAY, se encuentra en mora de pagar la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.120.096.oo) M/cte., más los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso; y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Se ordena oficiar a la CIFIN y a MIGRACION COLOMBIA esta decisión.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor LUIS ALEXIS ROMERO GARAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.661.092, a favor del niño ALEX DAVID ROMERO SOLANO representada por su madre MILDRED SOLANO RODRIGUEZ, por la suma de dinero de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.120.096.oo) M/cte, y las sumas que en lo sucesivo se causen.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado LUIS ALEXIS ROMERO GARAY de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Dra. ESMERALDA DE JESUS VIADERO MOYA, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: OFICIESE a la CIFIN y a MIGRACION COLOMBIA esta decisión

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>076</u> DE HOY <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Miguel Angel Mateus Fuentes

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e3d355385d89663bad707e0ccefa4c773616b369e1db040cf91550a0a24a**

Documento generado en 28/09/2023 11:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>